



Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, establece, en su título V, capítulo II, la posibilidad de que se integren en la impartición de las enseñanzas de formación profesional nuevos perfiles de colaboradores como las personas expertas de sector productivo y expertos sénior de empresa. Estas nuevas figuras de expertos sustituyen, en el ámbito de la Formación Profesional, a la de profesor especialista que se recogía en la anterior Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas, quedando limitado el profesor especialista al ámbito de las enseñanzas artísticas.

En desarrollo de la mencionada Ley Orgánica se dicta el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ordenación del Sistema de Formación Profesional. Este Real Decreto en sus artículos 170 y 171 regula las figuras del experto en el sector productivo y el experto senior de empresa, respectivamente, instando a las administraciones educativas a determinar las condiciones de autorización y los términos de la contratación.

En desarrollo de los preceptos citados del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, el presente decreto pretende dotar al ordenamiento jurídico regional del instrumento adecuado para dar respuesta a las demandas de la nueva ordenación del Sistema de Formación Profesional, estableciendo el marco normativo para la incorporación de personas expertas del sector productivo y expertos senior de empresas al ámbito educativo de la formación profesional gestionado por la Consejería con competencias en materia educativa. En este sentido, el presente decreto regula los requisitos que han de cumplir dichos colaboradores, el sistema de provisión y de contratación, las retribuciones a percibir y las funciones a desarrollar, así como los derechos, obligaciones y las formas de extinción del contrato.

El decreto responde a los principios de buena regulación previstos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se fundamenta en la necesaria regulación del régimen de autorización y contratación de las personas expertas del sector productivo y expertos senior de empresa en los centros educativos de enseñanzas no universitarias que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de

grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior) en la Comunidad de Madrid. Esta regulación sólo puede adoptarse mediante un decreto del Consejo de Gobierno como órgano que ostenta la competencia reglamentaria originaria. Asimismo, con esta norma se persigue dar cumplimiento a la obligación prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativa a los fines del sistema educativo, entre los que se incluye la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

Por otro lado, responde, también, al principio de proporcionalidad, ya que únicamente se regulan los aspectos imprescindibles para el cumplimiento del fin previsto, una vez analizadas las diferentes alternativas para atender el interés general mencionado.

Se cumple, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, integrándose en el marco normativo de la educación de las enseñanzas del ámbito de la Formación Profesional.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobado el decreto, mediante su publicación en el Portal de Transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su ejecución la gestión de los recursos públicos.

En la tramitación de este decreto se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. También el dictamen del Consejo Escolar y el informe de la Abogacía General.

Por ello, la Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día

## DISPONE

### Artículo 1. *Objeto.*

Este decreto tiene por objeto regular las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas de sector productivo y expertos senior de empresas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

El propósito es que dichos profesionales transfieran a los alumnos de dichos centros y al equipo docente su experiencia y conocimientos del sector profesional al que pertenezcan.

## Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto es de aplicación a los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior).

## Artículo 3. *Circunstancias que justifican la contratación de expertos.*

1. Las personas expertas de sector productivo podrán ser contratadas para impartir ofertas de formación profesional de Grado D y E en cualquiera de los centros del Sistema de Formación Profesional, cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

- a) Se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, una vez agotadas las vías ordinarias para garantizar la docencia.
- b) Sea preciso para garantizar el dominio de procesos específicos del sector productivo.

Los centros privados y privados concertados, por su parte, justificarán que han agotado las vías ordinarias para garantizar la docencia mediante una declaración responsable que presentarán ante el Servicio de Inspección Educativa correspondiente.

2. Con carácter general a todos los centros educativos independientemente de su titularidad, en ningún caso la suma anual de las jornadas de las personas expertas contratadas podrá ser superior al 15% de las jornadas del profesorado dedicado a la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado D y E en un curso académico.

3. Los expertos senior de empresa podrán ser contratados en los centros educativos para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional o para garantizar la permanente actualización del currículo en el centro de formación profesional por parte del equipo docente y su relación con la realidad productiva.

## Artículo 4. *Requisitos de los aspirantes.*

1. Los expertos del sector productivo, no necesariamente titulados, deberán haber desempeñado, de modo habitual y fuera del ámbito docente, durante un período de al menos tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación, una actividad profesional, por cuenta propia o ajena, en el ámbito público o privado del sector productivo, que esté relacionada con la especialidad o módulo a impartir.

2. Los expertos senior de empresa deberán cumplir los siguientes requisitos para poder ser contratados:

a) Haber desempeñado, de modo habitual y fuera del ámbito docente, durante un período de al menos tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación, una actividad profesional, por cuenta propia o ajena, en el ámbito público o privado del sector productivo, que esté relacionada con la especialidad o módulo a impartir.

b) Estar acogido a una reducción parcial de jornada en su empresa u organismo equiparado en los años previos a su jubilación o encontrarse en situación de jubilación parcial, flexible o

con las características que pudieran ser compatibles con el desempeño de las tareas contempladas en el centro de formación.

3. En los casos anteriores los interesados acreditarán dicha experiencia mediante alguno de los siguientes documentos:

a) Para trabajadores por cuenta ajena, según presten sus servicios en el sector privado o en el sector público, contrato/s de trabajo y vida laboral u hoja/s de servicios y nombramientos, según corresponda.

b) Para trabajadores por cuenta propia: alta en la declaración censal de empresarios o profesionales de la Agencia Tributaria y alta en el impuesto de actividades económicas de la Agencia Tributaria.

Asimismo, podrán aportar certificaciones de organismos oficiales o cualquier otra documentación acreditativa.

4. La continuidad de los expertos en cada curso escolar estará condicionada al mantenimiento de las necesidades que justifican la contratación, al cumplimiento de los requisitos expuestos en el presente artículo, así como al cumplimiento de los requisitos de compatibilidad previstos en el artículo siguiente.

#### *Artículo 5. Régimen de compatibilidades.*

Las personas expertas del sector productivo, público o privado, que se encuentren en activo, así como las personas expertas senior de empresa que vayan a prestar servicios en centros educativos públicos, deberán solicitar la compatibilidad de dicha actividad ante el órgano competente de la Comunidad de Madrid en virtud de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La solicitud se presentará en el plazo de 3 días tras la firma del contrato y, en todo caso, las personas expertas en activo deberán poder compatibilizar ambos puestos, sin que en ningún caso se puedan realizar modificaciones o adaptaciones de la jornada y horario de trabajo del puesto a desempeñar en el centro educativo. No obstante lo anterior, la actividad a desempeñar en los centros educativos públicos se entenderá como un segundo puesto de trabajo o actividad, por razón de interés público, en los términos establecidos por la normativa vigente.

#### *Artículo 6. Procedimiento de selección de las personas expertas.*

1. Los procesos de selección para prestar servicios en los centros educativos públicos deberán atenerse a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad, y se desarrollarán con arreglo al procedimiento que se establezca en la convocatoria que a tal efecto dicte el órgano competente en materia de personal docente y no docente en los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

En todo caso, los procesos de selección se realizarán mediante el sistema de concurso de méritos cuyo baremo se ajustará al menos a lo dispuesto en el anexo de este decreto, sin perjuicio de que las convocatorias que se dicten al respecto incorporen otros méritos con el objeto de adaptarlo a las necesidades del sector productivo e indiquen los documentos de acreditación.

El órgano competente mencionado en materia de personal docente y no docente, podrá regular listas permanentemente abiertas de personas expertas conforme a los principios expuestos anteriormente.

2. Los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos realizarán la selección de este personal conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. Los centros educativos privados realizarán la selección de este personal conforme a los criterios establecidos en su propia organización.

#### Artículo 7. *Contratación de personas expertas de sector productivo y expertas senior de empresa.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, la contratación de personas expertas de sector productivo y expertas senior de empresa se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a este decreto así como al resto de normativa laboral que resulte de aplicación.

2. La contratación de personas expertas se formalizará por escrito bajo alguna de las modalidades contractuales previstas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En todo caso, se determinará el objeto del contrato, su duración, la dedicación horaria semanal y el régimen económico aplicable.

4. Para efectuar las contrataciones se utilizarán los modelos oficiales establecidos por la normativa laboral.

5. En las contrataciones de personas expertas, con independencia de la modalidad contractual a utilizar, se podrá incorporar en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, un periodo de prueba cuya duración no podrá exceder la establecida por la normativa laboral.

#### Artículo 8. *Retribuciones.*

1. Los expertos que presten sus servicios en centros educativos públicos percibirán las retribuciones de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente para los funcionarios interinos del cuerpo de funcionarios docentes que impartan la especialidad a la que se halle atribuida el módulo de que se trate cuando su jornada sea a tiempo completo.

En el caso de contratación a tiempo parcial, las retribuciones serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación.

En aquellos supuestos en los que la regulación de las correspondientes enseñanzas no hubiera establecido la atribución a especialidad a que se refiere el párrafo anterior, la consejería competente en materia de Educación determinará las retribuciones que correspondan, equivalentes al cuerpo de funcionarios docentes al que debe equipararse, a efectos de docencia, atendiendo al contenido y naturaleza de las actividades que deba realizar.

2. En los centros privados concertados, las personas expertas serán contratadas como personal docente con la categoría de profesor adjunto, agregado o auxiliar, dentro del subgrupo correspondiente a la enseñanza, de conformidad con la clasificación profesional y retribución establecida en el convenio colectivo de aplicación.

La incorporación de las personas expertas en la nómina de pago delegado se realizará de acuerdo con los mismos procedimientos que para el resto del personal docente. Las personas expertas no podrán incorporarse a los centros como personal cooperativista dentro del monto equivalente abonado por la administración educativa.

3. En los centros privados, las personas expertas serán contratadas como personal docente con la categoría profesor adjunto, ayudante o auxiliar, de conformidad con la clasificación profesional y retribución establecidas en el convenio colectivo de aplicación.

#### Artículo 9. *Funciones.*

La persona experta desarrollará su función en el módulo o módulos profesionales o, en su caso, en bloques formativos bajo la supervisión del jefe de departamento, o en su defecto, del director del centro educativo, que firmará junto a ella los documentos de evaluación y, en particular, las actas de evaluación.

#### Artículo 10. *Derechos y deberes.*

1. En los centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid, a la persona experta le será de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, los derechos y deberes recogidos en la legislación laboral y los preceptos que disponga la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

No obstante lo anterior, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho.

2. Los derechos y obligaciones de las personas expertas que presten sus servicios en centros privados y privados concertados serán los recogidos en la legislación laboral.

#### Artículo 11. *Participación en los órganos del centro.*

1. En el ámbito educativo público, la participación de la persona experta se articulará del siguiente modo:

- El director adscribirá a la persona experta al departamento de la familia profesional al que correspondan las enseñanzas para las que ha sido contratado o designado, a efectos de programación didáctica y curricular, así como de coordinación global de las enseñanzas adscritas al departamento.
- Los profesionales expertos formarán parte del claustro y de los departamentos de las familias profesionales, no pudiendo ser miembros de los restantes órganos colegiados.
- Los profesionales expertos no podrán ser electores ni elegibles para proveer los órganos unipersonales de gobierno de los centros.

2. En el caso de los centros privados concertados, el personal experto formará parte del claustro de profesores, así como de otros órganos de coordinación docente que pudieran existir en el centro, de acuerdo con lo establecido en su reglamento de régimen interior.

3. En los centros docentes privados, el personal experto formará parte de los órganos de coordinación docente que existieran, de acuerdo con lo establecido en su reglamento de régimen interior.

#### Artículo 12. *Extinción de la relación laboral.*

La extinción de la relación laboral se producirá conforme a lo establecido en la normativa de derecho de trabajo de acuerdo con su régimen de aplicación.

#### Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas, en lo que se refiere a su aplicabilidad al ámbito de la formación profesional, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

#### Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*

La Consejería con competencias en materia de educación podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

LA PRESIDENTA DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID

Fdo. Emilio Viciano Duro

Fdo. Isabel Díaz Ayuso

## ANEXO

**BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES A DESEMPEÑAR  
PUESTOS COMO EXPERTOS EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO  
UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

<b>Apartado 1. Experiencia profesional (puntuación máxima de este apartado 7 puntos).</b>	
Por cada año de experiencia profesional en actividades relacionadas con la especialidad/ módulo (1)	0,25 puntos por año trabajado.
(1) Se computará la experiencia profesional a partir del cuarto año de haber prestado servicios por cuenta ajena o propia relacionados con la especialidad o módulo por la que participa.	
Por cada año como tutor de empresa de alumnos en prácticas de Formación Profesional en la especialidad por la que se opta.	0,10 por año como tutor.
<b>Apartado 2. Formación (máximo 7 puntos).</b>	
2.1. Por la impartición de cursos, seminarios, jornadas, talleres o módulos de Formación Profesional cuyos contenidos estén relacionados con la especialidad/ módulo por la que participa. <b>(puntuación máxima de este subapartado 3 puntos).</b>	0,015 punto por cada hora impartida.
2.2. Por la asistencia a cursos, seminarios, jornadas o talleres formativos realizados en los 8 años anteriores a la correspondiente resolución de convocatoria de proceso selectivo o lista permanente abierta y cuyos contenidos estén relacionados con la especialidad/ módulo por la que participa. <b>(puntuación máxima de este subapartado 3 puntos).</b>	0,010 punto por cada hora recibida.
2.3. Por estar en posesión del título oficial de técnico o técnico superior de formación profesional o equivalentes. (2) <b>(puntuación máxima de este subapartado 1 puntos).</b>	0,5 por cada título de técnico superior o equivalente en F.P. 0,25 por cada título de técnico en F.P. o equivalente.
(2) Únicamente se tendrán en cuenta los títulos de F.P de la familia profesional por la que se participe.	